**DECRETO N° 3048**

**27-12-2013**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

*por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1828 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 20, 26, 27 y 37 de la Ley 1607 de 2012,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1607 de 2012 creó, a partir del 1° de enero de 2013: el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), el cual se consagra como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, nacionales y extranjeras, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social;

Que con el fin de facilitar, asegurar y acelerar el recaudo de este impuesto, la Ley 1607 de 2012 estableció que el Gobierno Nacional está facultado para establecer el mecanismo de retención que considere conveniente;

Que el artículo 37 de la Ley 1607 de 2012 establece que el Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos en cuenta, y la tarifa del impuesto, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dicha tarifa;

Que el Decreto número 1828 de 2013, “por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012” establece el sistema de retenciones aplicable al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y reglamenta otras cuestiones necesarias para la aplicación de dicho sistema, algunas de las cuales merecen aclaración, modificación o adición;

Que el artículo 3° del Decreto número 2701 de 2013, en su numeral 4, reglamenta las deducciones que se pueden restar de los ingresos brutos realizados en el año o período gravable para efectos de establecer la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y que se requiere aclarar que las expensas necesarias realizadas durante el año gravable en desarrollo de la actividad productora de renta son deducibles siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario;

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la publicación del presente texto,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifícase el parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto número 1828 de 2013, el cual quedará así:

**Autorretención**

“**Parágrafo 3**°**.** Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo”.

**Artículo 2°.** Adiciónase un parágrafo al artículo 3° del Decreto número 1828 de 2013.

“**Parágrafo 4**°**.** Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o período gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente a ese año o período gravable, de manera cuatrimestral, considerando para el efecto los plazos previstos en este decreto y posteriormente en el decreto de plazos que expida cada año el Gobierno Nacional para esta clase de declaraciones”.

**Artículo 3°.** Modifícase el numeral 6 y adiciónese un numeral al artículo 4° del Decreto número 1828 de 2013, los cuales quedarán así:

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el [artículo 19-3](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=47) del Estatuto Tributario y los recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

**Artículo 4°.** Adiciónase un parágrafo al artículo 6° del Decreto número 1828 de 2013, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Tratándose de retenciones en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) en exceso o que obedezcan a operaciones que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas, que se hayan practicado en vigencia del Decreto número 862 del 26 de abril de 2013, el agente retenedor podrá aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo y en el artículo anterior. Para el efecto, el retenido acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con la retención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) que motiva la solicitud, y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por el impuesto sobre la renta y/o sobre las ventas, estén pendientes por declarar y consignar en el período en el que se presente la solicitud de devolución, hasta agotarlas”.

**Artículo 5°.** *Declaraciones presentadas mensualmente por obligados a presentar declaraciones cuatrimestralmente*. Los sujetos pasivos cuyo período de declaración es cuatrimestral de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto número 1828 de 2013, que hubieren presentado la declaración de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) en forma mensual, teniendo la obligación de presentarla cuatrimestralmente, deberán presentar la declaración del cuatrimestre correspondiente. Las declaraciones que se hubieren presentado de forma mensual no tienen efecto legal alguno.

Los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración de la autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del cuatrimestre correspondiente.

**Artículo 6°.** Modifícase el numeral 4 del artículo 3° del Decreto número 2701 de 2013, el cual quedará así:

4. Las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, [126-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=183), [127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188), [145](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=207), [146](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=208), [148](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=210), [149](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=211), [159](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=223), [171](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=235) [174](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=238) y [176](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=240) del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos [107](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) y [108](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=156) del Estatuto Tributario**, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos** [**127**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=187)**, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario.**

Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos [118](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=169), [124-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=176), [124-2](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=12012), 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 7.** *Vigencias y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Publíquese y cúmplase.**

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2013.